

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 13 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 112.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia interesa de este Gobierno en comunicación de 11 del actual se proceda á la busca y captura del soldado Celedonio Abarquero Pérez, natural de Hontoria, de 26 años de edad, soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz, barba y boca regulares.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á expresada busca y captura del mencionado soldado.

Palencia 13 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que en 26 de Septiembre de 1894, el Procurador D. Félix Conde, á nombre de D. Juan Sanz de Ayala, presentó ante el Juzgado de Tudela demanda de interdicto contra el

Ayuntamiento de Fustiñana, fundándose en los hechos siguientes: que el demandante posee en el término del Quebrado una heredad llamada antes Campo del Fraile, y ahora Nuestra Señora del Pilar, cuya cabida y linderos se determinaban; que desde hacía más de tres años se hallaba la finca citada en el mismo estado que tenía en el mes de Abril de 1894; que varios vecinos de Ribaforada que tenían heredades en el Quebrado, alegando que el propietario del Campo del Fraile había interceptado el camino, sito al Oeste de la finca, recurrieron al Ayuntamiento de Fustiñana para que lo repusiera en su primitivo ser y estado; que el Ayuntamiento nombró una Comisión que designó los límites para el nuevo camino, fijando mojones dentro de la finca de que se trata y ocupando parte de su superficie; que el mismo Ayuntamiento había ordenado al demandante que en plazo de cinco días repusiera el camino referido al ser y estado que tenía antes, sujetándose á los mojones que dejó puestos la Comisión encargada de hacer el señalamiento, arrancando los espinos plantados y obstruyendo la zanja donde se plantaron éstos, pues pasado el plazo señalado se procedería á verificarlo á sus expensas; y que esta orden constituía un verdadero acto de despojo, pues los terrenos amojonados formaban parte de la finca de su propiedad. En otro escrito, fecha 6 de Octubre del mismo año de la demanda, manifestó al Juzgado Don Juan Sanz de Ayala que el día anterior varios peones, á las órdenes del Alcalde de Fustiñana, habían invadido su finca, talando plantas de maíz y espinos de cerca viva que estaban dentro de aquélla, terraplenando

para hacer camino, y que esto constituía un nuevo acto de despojo:

Que admitida la demanda y personado en autos el representante del Ayuntamiento demandado, formuló la excepción de incompetencia, y tramitado este incidente, dictó el Juez auto declarando que, siendo la materia del interdicto de naturaleza administrativa, se admitía la excepción de incompetencia propuesta por el Ayuntamiento de Fustiñana:

Que interpuesta apelación contra este auto, la Sala correspondiente de la Audiencia de Pamplona lo revocó, y declaró competente al Juzgado para conocer del interdicto:

Que entre las pruebas aducidas por las partes, y que constan en autos, existe una copia certificada del expediente administrativo instruido por el Ayuntamiento de Fustiñana sobre reposición del camino del término del Quebrado, y en el informe de la Comisión nombrada por el Ayuntamiento se afirma que constituida en el camino rural que atraviesa todo el término del Quebrado y habiendo estudiado detenidamente el trayecto del mismo, observó que el propietario Don Juan Sanz de Ayala había roturado é invadido parte del costado izquierdo del camino, plantando espinos pequeños en toda su orilla y dejando la carretera angosta é incapaz para dar salida al cruce de dos carruajes; que había procedido al señalamiento y demarcación del camino en la forma y condiciones que anteriormente tenía, según las señales inequívocas que se encontraron; y que la reposición del camino era de necesidad, y debía hacerse antes de que principiara la recolección de las mieses, por ser el único camino que existe en el térmi-

no del Quebrado para la extracción de todos los productos del campo:

Que el Juez fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Navarra, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que el art. 89 de la ley Municipal dispone que los Jueces y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; que, con arreglo al art. 72 de la misma ley, compete á los Ayuntamientos la custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo y cuidado de la vía pública en general, hallándose dentro de sus facultades la de reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación; y en que, si bien la Real orden de 10 de Mayo de 1884 ha fijado el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, para que la Administración pueda por sí recobrar la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, se han dictado varios Reales decretos decidiendo cuestiones de competencia, en los cuales se ha establecido la doctrina de que contra los acuerdos de los Ayuntamientos, dictados dentro del círculo de sus atribuciones, no puede utilizarse la vía de interdicto, aunque las usurpaciones no sean recientes, con tal de que en ellas concurre la condición de ser de fácil comprobación:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que como fundamento de su decisión, daba por reproducidos los considerandos de la sentencia de la Audiencia de Pamplona de 11 de Enero de 1897, por la que, revocando el auto de la inferior, se de-

claraba competente á la jurisdicción ordinaria para conocer del interdicto. Dichos considerandos contienen, entre otras, las razones siguientes: que cuando el art. 89 de la ley Municipal prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos, se refiere según expresamente lo declara, á aquéllas que dichas Corporaciones hubiesen dictado en materia de su competencia, de modo que para encontrar la clave de la cuestión de que se trata, hay que deslindar si el acuerdo adoptado por la Municipalidad de Fustiñana cae verdaderamente dentro del círculo de sus atribuciones; que el art. 72 de dicha ley declara de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, pero en particular cuanto tenga relación con la policía urbana y rural, determinando sobre esto, como obligación suya, la recomposición y conservación de los caminos vecinales por medios que han de acordar en junta de asociados, y limitando su acción en orden á los rurales á obligar á los interesados en ellos á su reparación y conservación; que de las pruebas de autos apreciadas en su conjunto, se deduce el concepto claro y cierto de ser el del Quebrado un camino propiamente *rural*, sin más objeto que facilitar á algunos vecinos de Ribaforada el acceso á las fincas que cultivan dentro del término del Quebrado, igualmente que á Sanz de Ayala el tránsito para su casa y hacienda referida, como también sin otra anchura que la fijada por los particulares interesados para el previo servicio de sus fincas; vía, en fin, cuya construcción no se costeó á expensas de fondos públicos, ni á los gastos excesivos de su conservación consta haberse aplicado la prestación personal, recurso propio de los caminos vecinales; que á lo sumo puede ser considerada como una de esas *carreteras de servicio particular* de que habla el art. 25 de la ley de 22 de Julio de 1857, más nunca reputarse camino público para los efectos de la competencia; y que, como consecuencia de lo expresado, las facultades del Ayuntamiento de Fustiñana acerca del expresado camino rural, estaban circunscritas á convocar á los particulares interesados á una junta y compelerles á la reparación y conservación de aquél, adoptando con éstos los medios necesarios al efecto; así que el acuerdo de que se trata, emanado de quien sin la concurrencia de otras entidades de intervención legalmente indispensable carecía de potestad para dictarlo, no merece ser tenido como acto administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva

competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la policía urbana y rural, que comprende el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y también la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por Don Juan Sanz de Ayala contra el Ayuntamiento de Fustiñana, por haber éste acordado que repusiera en su primitivo ser y estado un camino que linda con una finca del demandante, y parte del cual había éste usurpado, abriendo una zanja y plantado espinos.

2.º Que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á policía urbana y rural y conservación de los bienes y derechos del pueblo, y, por lo tanto, es indudable que al acordar el Ayuntamiento de Fustiñana la reposición del camino de que se trata, en su primitiva dirección y anchura, lo hizo dentro del círculo de sus atribuciones que le conceden las leyes.

3.º Que contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia no proceden los interdictos, según determina el art. 89 de la ley Municipal.

4.º Que el camino de que se trata, llamado *real* en las instancias de los vecinos de Ribaforada, y *rural* en el informe de la Comisión, es en todo caso un camino de uso público, y por tener tal carácter, corresponde al Ayuntamiento cuidar de su conservación y adoptar las medidas de policía que sean precisas para evitar intrusiones y hacer que la vía pública quedé expedita.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el

Juez de instrucción de Marchena, de los cuales resulta:

Que en 19 de Agosto de 1898, Don Antonio Diosdado Rojas, vecino de Marchena, presentó ante el Juzgado denuncia, exponiendo que por el Agente ejecutivo de la zona D. Luis Blanco se había exigido y cobrado á varios contribuyentes recargos dispensados por el art. 28 de la ley de Presupuestos vigente, y por no prestarse á satisfacerlos el denunciante se había trabado embargo en bienes de su pertenencia; y que como tales hechos constituían el delito penado en el art. 413 del Código penal, pedía que se persiguiera y castigara:

Que instruido sumario, y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que el asunto de que se trata, versando sobre la cobranza de las contribuciones, es de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas en el orden económico, correspondiendo á las mismas la resolución de todas sus incidencias, y que aun en el caso de que en los procedimientos de apremio se hubiese cometido alguna extralimitación por los agentes encargados de este servicio, toca á dichas Autoridades apreciarla, en primer término, imponiendo las correcciones oportunas, cuando hubiere lugar á ellas, ó pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, si constituyesen delito, y que, por lo tanto, existe una cuestión previa administrativa, y de la cual habría de depender en su día el fallo judicial; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el 1.º del reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893 y varias decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, excepto los casos que la ley determina; que disponiendo el art. 28 de la ley de Presupuestos vigente que se encuentran dispensados del pago de recargos los contribuyentes que abonasen sus descubiertos en un plazo determinado, y consistiendo los hechos denunciados en haber exigido y cobrado el Agente ejecutivo recargos de los dispensados en la mencionada disposición legal, es indudable que, de haberse cometido tales hechos, constituyen un delito de exacciones ilegales definido en el Código penal, sin que para determinarla tenga la Administración que resolver cuestión alguna previa, y que la facultad concedida por los números 12 y 13 del artículo 34 del reglamento orgánico provincial á los Delegados de Hacienda de instruir expedientes á los funcionarios que en el ejercicio de su empleo cometan faltas graves

de cualquier clase, y corregir las menos graves, no puede considerarse que le confiera competencia para conocer de los delitos que cometieren:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual «los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por Don Antonio Diosdado Rojas sobre abusos cometidos por el Agente ejecutivo de Marchena en la cobranza de contribuciones y en el embargo de bienes pertenecientes al denunciante.

2.º Que los procedimientos para hacer efectivos los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, son puramente administrativos, correspondiendo á la Administración la competencia para conocer y resolver lo procedente contra abusos que los Agentes y encargados de la recaudación cometan.

3.º Que además, por lo que se refiere al presente caso, á la Administración corresponde decidir si los recargos exigidos por el Agente ejecutivo de la zona de Marchena eran ó no procedentes con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

4.º Que, por lo tanto, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común, y se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 5 de Octubre).

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Suponiendo esta oficina que en la fecha en que nos hallamos ha de haberse cumplido por los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos que ejercen su profesión en esta provincia el deber que les impone el 2.º de los artículos del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, recordado, reiteradas veces, por circulares de la Delegación de Hacienda; en obediencia al señalado con el núm. 4 publica la siguiente relación de los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos que se han provisto en esta provincia de las patentes que les son necesarias para el ejercicio de su profesión durante el año económico actual.

NOMBRES Y APELLIDOS.	TÉRMINO MUNICIPAL en que la han obtenido.	Base de población en que está comprendido.	Clase de patente.	Número de la matrícula.	NOMBRES Y APELLIDOS.	TÉRMINO MUNICIPAL en que la han obtenido.	Base de población en que está comprendido.	Clase de patente.	Número de la matrícula.
D. Santiago Redondo.....	Abarca.	10. ^a	3. ^a	1	D. Luis Caballero.....	Hérmedes.	10. ^a	3. ^a	1
José Martínez.....	Abia de las Torres.	10. ^a	3. ^a	1	Antonio Casas.....	Hontoria de Cerrato.	10. ^a	1. ^a	1
Malaquías Fraile.....	Alar del Rey.	10. ^a	3. ^a	1	Julio Val.....	Husillos.	10. ^a	3. ^a	1
Pedro González.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2	José González.....	Lantadilla.	10. ^a	3. ^a	1
Leoncio Marqués.....	Alba de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1	Rogelio Lara.....	Las Cabañas.	10. ^a	3. ^a	1
Juan Cojo.....	Amayuelas de Arriba.	10. ^a	3. ^a	1	Antolín Gutiérrez.....	Lavid de Ojeda.	10. ^a	3. ^a	1
Miguel Simón.....	Ampudia.	10. ^a	3. ^a	1	Isidoro Montes.....	Magaz.	10. ^a	3. ^a	1
Ramón Canales.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2	Everildo Presa.....	Marcilla.	10. ^a	3. ^a	1
Laureano Lorenzo.....	Amusco.	10. ^a	2. ^a	1	Cárlos Peña.....	Mazariegos.	10. ^a	3. ^a	1
José Niño.....	Antigüedad.	10. ^a	3. ^a	1	Adolfo Sánchez.....	Mazuecos.	10. ^a	3. ^a	1
Pablo Ruíz.....	Arconada.	10. ^a	3. ^a	1	Primitivo López.....	Melgar de Yuso.	10. ^a	3. ^a	1
Bernardo Martínez.....	Astudillo.	8. ^a	2. ^a	1	Gil Diez.....	Meneses.	10. ^a	3. ^a	1
Antonio Piña.....	Idem.	8. ^a	2. ^a	2	Antonio Presa.....	Monzón.	10. ^a	3. ^a	1
Joaquín Gutiérrez.....	Idem.	8. ^a	2. ^a	3	Mariano Bravo.....	Olmos de Ojeda.	10. ^a	3. ^a	1
Rutilio Rodán.....	Autilla del Pino.	10. ^a	1. ^a	1	Donato Ruíz.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Bernardo Aragón.....	Autillo de Campos.	10. ^a	3. ^a	1	Valentín Maté.....	Osorno.	10. ^a	1. ^a	1
Benito Arroyo.....	Bahillo.	10. ^a	2. ^a	1	Abundio Rincón.....	Palencia.	6. ^a	5. ^a	12
Aniano de los Mozos.....	Baltanás	8. ^a	3. ^a	1	Cayo Cayón.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	13
Trifón Estébanez.....	Idem.	8. ^a	3. ^a	2	Ciriaco Bermejo.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	14
Teodoro Aguirre.....	Baños de Cerrato.	9. ^a	3. ^a	1	F. López de la Molina.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	15
Agustín Bolde.....	Baquerín de Campos.	10. ^a	3. ^a	1	Francisco Simón.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	16
Manuel A. Almaráz.....	Barruelo de Santullán.	9. ^a	3. ^a	1	Leopoldo Márcos.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	17
José A. Ayestarán.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	2	Mariano Fernández.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	18
Mariano Gatón.....	Becerril de Campos.	9. ^a	3. ^a	2	Nicomedes Cuesta.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	19
Francisco Beol.....	Idem.	9. ^a	2. ^a	3	Ramiro García.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	20
Estéban Serrano.....	Becerril del Carpio.	10. ^a	3. ^a	1	Santiago Moro.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	21
Francisco Arrontes.....	Belmonte.	10. ^a	3. ^a	1	Trinidad Arroyo.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	22
Pedro Serrano.....	Boadilla del Camino.	10. ^a	3. ^a	1	Santiago Iñigo.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	50
Federico Cano.....	Boadilla de Rioseco.	10. ^a	3. ^a	1	Antonio Castro.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	51
Leocadio Melero.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	1	Ambrosio Dónis.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	52
Fabián Mediavilla.....	Buenavista.	10. ^a	3. ^a	1	José Guzmán.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	53
Luis Blanco.....	Calzada de los Molinos.	10. ^a	3. ^a	1	Santos Santa María.....	Idem.	6. ^a	5. ^a	54
Anastasio Campelo.....	Capillas.	10. ^a	3. ^a	1	A. José Dónis.....	Palenzuela.	10. ^a	3. ^a	1
Manuel Arijá.....	Carrión de los Condes.	8. ^a	1. ^a	1	Salustiano Herrero.....	Paredes de Nava.	9. ^a	3. ^a	1
Pedro Garrido.....	Idem.	8. ^a	1. ^a	2	Federico Peña.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
Calixto de Castro.....	Idem.	8. ^a	1. ^a	3	Epifanio Salas.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	3
Antonino Sancho.....	Castil de Vela.	10. ^a	3. ^a	1	Quintín Martínez.....	Pedraza de Campos.	10. ^a	3. ^a	1
Misael Pérez.....	Castrillo de Onielo.	10. ^a	2. ^a	1	Bernardo Márcos.....	Pino del Río.	10. ^a	3. ^a	1
Antonino Fernández.....	Castrillo de Villavega.	10. ^a	3. ^a	1	Celso Fernández.....	Piña de Campos.	10. ^a	2. ^a	1
Adolfo Nieto.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2	Constantino Arias.....	Idem.	10. ^a	2. ^a	2
Baldomero Martín.....	Castromocho.	10. ^a	2. ^a	1	Timoteo Barbero.....	Población de Campos.	10. ^a	3. ^a	1
Federico Ortiz.....	Cervatos de la Cuezta.	10. ^a	3. ^a	1	Antonio Santos.....	Pomar.—Quintanilla de las Torres	10. ^a	3. ^a	1
Agapito Moro.....	Cervera.	9. ^a	2. ^a	1	Timoteo Santos.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2
Juan Martínez.....	Idem.	9. ^a	2. ^a	2	Antonio Pasant.....	Poza de la Vega.	10. ^a	3. ^a	1
Eladio Alonso.....	Idem.	9. ^a	2. ^a	3	Agapito Gutiérrez.....	Prádanos de Ojeda.	9. ^a	3. ^a	1
Angel Gómez.....	Idem.	9. ^a	2. ^a	4	Agustín Ciscal.....	Respenda.	9. ^a	2. ^a	1
Segundo P. Escribano.....	Cevico de la Torre.	10. ^a	3. ^a	1	Nemesio Casado.....	Revenga.	10. ^a	3. ^a	1
Tomás López.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2	Felipe Prieto.....	Rivas.	10. ^a	3. ^a	1
Tiburcio Guillén.....	Cevico Navero.	10. ^a	3. ^a	1	Niceto Guadián.....	Riveros de la Cuezta.	10. ^a	3. ^a	1
Pedro Padillo.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2	Julian Palacios.....	Saldaña.	9. ^a	3. ^a	1
Cárlos Rodríguez.....	Cisneros.	10. ^a	3. ^a	1	Simón Treceño.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
Augusto María Nieto.....	Castrillo de Don Juan.	10. ^a	2. ^a	2	Cayo Martínez.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	3
Miguel García Herrero.....	Cordovilla la Real.	10. ^a	3. ^a	1	Melquiades Prieto.....	San Cebrián de Campos.	10. ^a	2. ^a	1
Emilio Gil.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2	Valentín de Castro.....	San Mamés de Campos.	10. ^a	3. ^a	1
Valentín Camino.....	Cubillas de Cerrato.	10. ^a	2. ^a	1	José Manuel Maldonado.....	S. Salvador de Cantamuga.	10. ^a	2. ^a	1
Teodoro Aguirre.....	Dueñas.	9. ^a	3. ^a	1	Mariano Martínez.....	Santa Cecilia del Alcor.	10. ^a	3. ^a	1
Alfredo Ortiz.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	2	Domingo Fernández.....	Santervés de la Vega.	10. ^a	3. ^a	1
Silverio García.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	3	Eulogio Diez.....	Santillana de Campos.	10. ^a	3. ^a	1
Dionisio Alvarez.....	Espinosa de Cerrato.	10. ^a	2. ^a	1	Ricardo Camino.....	Santoyo.	10. ^a	2. ^a	1
Jesús V. Ruíz de Villa.....	Espinosa de Villagonzalo.	10. ^a	8. ^a	1	Gaspar Merino.....	Soto de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1
Castor Curieses.....	Frechilla.	9. ^a	3. ^a	1	Desiderio García.....	Sotobañado.	9. ^a	3. ^a	1
Manuel Bouza.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	2	Aniceto Gallardo.....	Támara.	10. ^a	3. ^a	1
Invento Manrique.....	Frómista.	10. ^a	3. ^a	1	Filomeno Rebollar.....	Tariego.	10. ^a	3. ^a	1
José Martínez.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2	Isabelino Valdeolmillos.....	Torquemada.	9. ^a	3. ^a	1
Miguel García.....	Fuentes de Nava.	10. ^a	8. ^a	1	Constantino Mateo.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
Miguel Gutiérrez.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2	Eusebio Tejedor.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	3
Juan A. Marrón.....	Fuentes de Valdepero.	10. ^a	3. ^a	1	Pascual Catón.....	Torremormojón.	10. ^a	8. ^a	1
Celestino Rojo.....	Grijota.	10. ^a	3. ^a	1	Cesáreo del Río.....	Valdecañas.	10. ^a	3. ^a	1
Eduardo González.....	Idem.	10. ^a	3. ^a	2	Lorenzo Ayuso.....	Valle de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1
Pedro García.....	Guaza.	10. ^a	8. ^a	1	Acisclo Cuadrado.....	Ventosa de Río-Pisuerga.	10. ^a	3. ^a	1
Anselmo Abad.....	Herrera de Río-Pisuerga.	9. ^a	2. ^a	1	Luis Camino.....	Vertabillo.	10. ^a	3. ^a	1
Mariano Martín.....	Herrera de Valdecañas.	10. ^a	8. ^a	1	Celestino Niño.....	Villacidaler.	10. ^a	2. ^a	1
Nicolás Gutiérrez.....	Idem.	10. ^a	8. ^a	2	Isaac Casas.....	Villada.	9. ^a	3. ^a	1
					Alejandro Roch.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	2
					Emilio Mesa.....	Idem.	9. ^a	1. ^a	3
					Servando Izquierdo.....	Villadiezma.	10. ^a	8. ^a	1
					Juan Perdiguero.....	Villahán de Palenzuela.	10. ^a	3. ^a	1
					Emilio Santacaña.....	Villaherretos.	10. ^a	3. ^a	1
					Pedro Blanco.....	Villalcón.	10. ^a	3. ^a	1
					Emigdio Fernández.....	Villalcázar de Sirga.	10. ^a	3. ^a	1
					Rafael García.....	Villalobón.	10. ^a	3. ^a	1
					Tomás Delgado.....	Villalumbroso.	10. ^a	3. ^a	1
					Rodrigo Fernández.....	Villamartín.	10. ^a	3. ^a	1
					Román Rodríguez.....	Villamediana.	10. ^a	3. ^a	1
					Manuel Ulla.....	Villamuriel.	10. ^a	3. ^a	1
					Luis Martín.....	Villarramiel.	9. ^a	3. ^a	1

NOMBRES Y APELLIDOS.	TÉRMINO MUNICIPAL en que la han obtenido.	Base de población en que está com- prendido.	Clase de patente.	Número de la mi- na.
D. Nicasio Rivero.....	Villarramiel.	9. ^a	3. ^a	2
Pedro Casado.....	Idem.	9. ^a	3. ^a	3
Santos González.....	Villasabariego.	10. ^a	3. ^a	1
Diosdado Lagar.....	Villasarracino.	10. ^a	3. ^a	1
Angel Amor.....	Villaviudas.	10. ^a	2. ^a	1
Saturnino Gaité.....	Villaumbrales.	10. ^a	3. ^a	1
Isidoro Santana.....	Villerías.	10. ^a	3. ^a	1
Narciso Aguado.....	Viloldo.	10. ^a	3. ^a	1
Teófilo Miñón.....	Villovieco.	10. ^a	3. ^a	1
Romualdo Palacín.....	Tabanera de Cerrato.	10. ^a	3. ^a	1
Remigio Ciancas.....	Villatoquite.	10. ^a	3. ^a	1

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos que señala el art. 5.º del ya citado Real decreto de 13 de Agosto de 1896. Palencia 11 de Octubre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

ALBAÑILERÍA.

CUENTA de las obras construídas en la Cárcel Correccional, de variación de puertas en enfermería, desmontado de tabiques en celdas de presos políticos, tabicado de puertas y hacer dos tabiques en servicio mixto, apertura y colocación de huecos en locutorios, todo lo que se acordó por la Comisión en 28 de Junio último.

	PRECIO. — Pesetas.	DEBE. — Pesetas.
JORNALES.		
Oficial.—Eufemio Díaz, 23 días, á.....	3 *	69 *
Ayudante.—Tomás Hernando, 23 días, á.....	2 25	51 75
Peón.—Lúcio Cuesta, 23 días, á.....	2 *	46 *
SUMAN LOS JORNALES.....		166 75
MATERIALES.		
Factura de Germán de Guzmán, por un saco de cal hidráulica 3,75 pesetas; por una llave inglesa, 3,75 pesetas.....		7 50
Factura de Cándido Germán, por 700 ladrillos huecos, á 3 pesetas 100, 21 pesetas; por 100 ladrillos prensados, 2. ^a , á 4 pesetas 100, 4 pesetas.....		25 *
Factura de Carlos Calvo, por 4 cargas de cal viva á 4 pesetas carga.....		16 *
Factura de Arsenio de Miguel, por 11 cargas de yeso tosco, á 2,25 pesetas carga, 24,75 pesetas; por 2 cargas de yeso cernido, á 4,25 pesetas carga, 8,50 pesetas.....		33 25
Factura de Francisco Rodríguez, por 4 metros de arena, á 2 pesetas uno.....		8 *
SUMAN LOS MATERIALES.....		89 75
RESUMEN.		
Importan los jornales.....		166 75
Idem los materiales.....		89 75
IMPORTE TOTAL.....		256 50

Asciende esta relación justificada á la cantidad de doscientas cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Palencia 31 de Agosto de 1899.—El Maestro albañil, Juan Villegas.—V.º B.º—El Arquitecto provincial interino, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 3 de Octubre de 1899.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente A., Villazán.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el mes de Septiembre último.

Día 3.

Abrese la sesión bajo la presidencia del Alcalde Sr. Hurbón Arenillas, y previa lectura, es aprobada por unanimidad el acta de la anterior.

La Corporación se dá por enterada

de los BOLETINES OFICIALES de la semana.

Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Agosto último, acordando se remitiere copia del mismo al Sr. Gobernador civil á los efectos de la ley Municipal.

Quedó acordado en vista de una comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y

explicaciones dadas por la presidencia, el que por cuenta de los fondos de este Municipio se facilitaren los obreros necesarios para dar salida á las aguas detenidas á la terminación de la calle de D. Germán Gamazo por causa del levante que ha tomado el suelo de la alcantarilla de la carretera del Estado que cruza por esta población.

Pasó á la Comisión de Policía urbana de este Ayuntamiento para que dictaminase lo que creyere conveniente, una instancia del vecino de esta villa D. Manuel Curieses en que solicita se le conceda cierto terreno sobrante que existe contiguo á una tierra que cercada posee dicho Señor, lindante con la carretera de Mazarriegos á Lagartos.

Se acordó que del capítulo de imprevistos se abonase á Benito Moro el importe de la cuenta por él presentada por los gastos originados en el arreglo y reparación de la casilla contigua á la Ermita de San Miguel, ascendiendo aquélla á la cantidad de 33 pesetas.

Fué acordado se procurase obtener aguas abundantes para el servicio particular, para los ganados y lavado de ropas, observando en ello los acuerdos tomados por la Junta municipal de Sanidad, secundando al así hacerlo los buenos propósitos que á ésta han impulsado al adoptar aquéllos.

Fué aceptado el informe de la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento y por el que fija el precio ó valor del terreno concedido á Don Gregorio Alvarez en la cantidad de 17 pesetas y 20 céntimos.

Día 10.

Preside el primer Teniente de Alcalde D. Santos Redondo por ausencia del Sr. Alcalde, y abierta la sesión se aprueba el acta de la anterior, previa su lectura.

Queda enterada la Corporación de los BOLETINES OFICIALES de la semana, así como de haber aceptado el cargo de Médico titular interino de esta villa D. Castor Curieses Pozuelos.

Fué aceptado el informe de la Comisión de Policía urbana de este Ayuntamiento y por el que propone se conceda desde luego á D. Manuel Curieses Muñoz el terreno por él solicitado, si bien ha de ingresar el precio ó valor en que justipreciado fuese por la Comisión de Hacienda.

Quedó aprobada la cuenta presentada por Cruz García de los gastos originados en el traslado y colocación en el nuevo local del menaje y enseres de la Escuela de niñas de esta villa, así como de los gastos de carpintería originados en la reparación llevada á efecto en la casilla contigua á la Ermita de San Miguel, importante aquélla 18 pesetas, cuya cantidad fuese satisfecha del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal corriente.

Quedó designada la Comisión que había de examinar y apreciar si en

las obras ejecutadas en el nuevo local destinado á Escuela de niñas, habiase, ó nó, observado y cumplido todas y cada una de las condiciones que para tales reformas se prefijaron en el oportuno contrato con los dueños de la casa donde aquélla ha sido instalada.

Fué acordado se construyesen tres pontones para facilitar el paso y servicio público en la calle de Portugalete, consiguiéndose á su vez con ello el que se detengan aguas en la reguera que existe contigua á la carretera que cruza por esta población.

Asímismo quedó acordado se abonase al Médico titular Sr. Bouza, lo que por su asignación del corriente año económico se le adeudare, mediante haber cesado en dicho cargo con fecha 7 del actual.

Día 17.

Presidencia del Sr. Redondo Calonge por ausencia del Sr. Alcalde; abierta la sesión y previa lectura del acta de la anterior, queda aprobada.

Se dá por enterada la Corporación de los BOLETINES OFICIALES de la semana.

Se aprueba la cuenta presentada por Estéban López de los jornales invertidos en las obras de desagüe de las aguas estancadas y detenidas en la reguera contigua á la carretera, acordando que el importe de aquélla fuere satisfecho del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal.

Fué aceptado el informe de la Comisión en su día designada para apreciar las obras de reforma llevadas á efecto en el local destinado á Escuela de niñas de esta villa, mediante á que según aquél en dichas obras se han observado y cumplido todas y cada una de las condiciones que prefijadas fueron en el contrato de arrendamiento al efecto celebrado con los dueños de la casa donde ha sido aquélla instalada.

Día 21.

No pudo celebrarse sesión en este día por no haberse reunido número suficiente de Sres. Concejales.

El precedente extracto fué aprobado por la Corporación municipal de esta villa en sesión por la misma celebrada con fecha 1.º de los corrientes. Y para que tenga lugar la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo el presente visado por el Sr. Alcalde, que firmo en Frechilla á 4 de Octubre de 1899.—El Secretario, Oroncio Arenillas.—V.º B.º—El Alcalde, Estéban Hurbón.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Terminado el repartimiento gremial de consumos para el año económico de 1899 á 1900, y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo término los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y hacer las reclamaciones que los convengan, pasado dicho término serán desechadas las que se presenten.

Torre de los Molinos 7 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Silverio Lomas.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.